Exp. 037-034-01-2012-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Puerto Plata, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted] y [redacted]; en contra de la Resolución Penal número 272-1-2025-SRES-00072, de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00147, de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual condenó al imputado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en

representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2026.

1.4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de 20 de febrero de 2019 rechazó el recurso de casación del imputado, quedando firme la condena.

1.5. El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 272-1-2025-SRES-00072 del 23 de septiembre de 2025 rechazó declarar prescrita la pena.

1.6. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01029, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 14 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066 de fecha 31 de julio de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de agosto de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 037-034-01-2012-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. La Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00032, dictada el 29 de enero de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal; en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada. Segundo: Que dicte su propia sentencia, declarando la prescripción de la pena impuesta al señor [redacted], a través de la sentencia núm. 272-02-2027-SSEN-00147, dictada el 8 de diciembre de 2017,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual se hizo irrevocable mediante la sentencia núm. 25 de fecha 20 febrero 2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

1.7.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, al verificar que la corte al fallar como lo hizo, lo hizo dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifiquen dicha labor. De manera concomitante, solicitamos el rechazo a cualquiera petitoria que vaya encausada a la obtención de la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso por resultar la misma plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivo de casación:

> ***Único Medio**: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento de iniciarse el proceso judicial) y sentencia TC/0258/24.*

2.2. En sustento de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente se planteó a la Corte a qua, que el juez de la ejecución de la pena rechazó la petición de prescripción de la pena, afirmando en su decisión que el plazo de la prescripción de la pena inicia cuando éste (el juez de ejecución) toma conocimiento de la sentencia firme y no a partir del pronunciamiento de esta. Se aludió que, a la hora de examinar los méritos del incidente de prescripción del cual resultó apoderado, el juez primario emitió su sentencia sin tomar en consideración que la ley, específicamente el art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento del inicio del proceso) determina el inicio del cómputo del plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable; aunado a que también ha ignorado que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0258/24, dictada el 9 de agosto de 2024[…]Sin embargo, la corte de apelación rechaza el medio invocado haciendo un análisis general de la sentencia TC/0258/24, dictada el 9 de agosto de 2024, sin realizar un examen exhaustivo de su fundamentación, al rechazar el recurso haciendo una interpretación extensiva en perjuicio del ahora recurrente y no pro homine como dispone la Constitución dominicana (art. 74) y el principio 25 del código procesal penal, e ignorando las reglas de prescripción de la pena taxativamente dispuestas por el legislador, las*

cuales no pueden ser interpretadas en favor del ius puniendi, sino m bien como una taxativa limitante del mismo[…]Es decir, el Tribunal Constitucional fijó como criterio de inicio del plazo de la prescripción, la fecha en que la Suprema Corte de Justicia emite su sentencia, tal cual genera la irrevocabilidad de la misma o, lo que es lo mismo, la sentencia condenatoria se hace irrevocable, en consonancia con el art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento del inicio del proceso), norma que ha sido inobservada por el juez a-quo al decidir en sentido contrario a lo fijado por la ley y el Tribunal Constitucional. Sin embargo, a Corte a qua ignora tal posición de la corporación constitucional, aludiendo que eso no constituye la ratio decidendi del fallo en cuestión, lo cual, aun sea cierto o no, no puede ser asumido como base para hacer un proceso interpretativo de lo dicho por el TC en perjuicio del ahora recurrente[…]Que, al día de hoy, han transcurrido más de 6 años desde que la sentencia condenatoria se hizo firme (sentencia núm. 25 de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia), sin que se haya realizado ningún tipo de actuación de hecho con la finalidad de ejecutar la indicada sentencia[…]La Corte a qua tampoco ponderó, y en eso incurre en una ausencia de motivos, que luego de dictada la sentencia, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2019, el proceso se mantuvo en un limbo procesal pues, aunque la sentencia ya se había dictado en el año 2019, la misma ni siquiera había sido notificada al imputado (se le notificó el 23 de octubre de 2025) ni a su defensa (se le notificó el 15 de julio de 2025), y mucho menos se habían remitido las actuaciones al juez de la

> *ejecución de la pena (se remitieron el 26 de abril de 2025)[…] Debe resaltarse que el extenso lapso transcurrido entre la firmeza de la sentencia, ocurrida el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), y su remisión al juez de la ejecución el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025), no es atribuible al ahora recurrente, quien carecía de control sobre la actuación de los órganos encargados de ejecutar la pena, sino más bien al ius puniendo[…]En ese escenario, es palpable que el juez a quo, al rechazar la solicitud de prescripción de la pena, ha ignorado las disposiciones del art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento del inicio del proceso)[1], prolongando la vigencia de una condena de cinco (5) años de prisión que se reputar prescrita al cumplirse igual lapso, desde que la sentencia adquirió firmeza[…]Interpretar extensivamente en perjuicio del imputado priva a este del efecto liberatorio que la ley reconoce a favor del condenado cuando el Estado, por su propia inactividad, deja transcurrir el plazo prescriptivo, configurándose así un agravio directo a sus derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares planteamientos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, de manera sintetizada, en el sentido siguiente:

> *[…] En lo que respecta el único medio invocado, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Código Procesal Penal, específicamente el artículo 439 del CPP y sentencia TC/0258/24; contrario a lo aducido por el*

recurrente, en el caso de la especie resulta improcedente la prescripción de la pena que establece el artículo 439 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo en su parte in fine establece que la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, es jurisprudencia sostenida que el plazo de la prescripción comienza a transcurrir desde la notificación al juez de ejecución de la pena[…]En esa línea argumentativa, conforme sentencia núm. 5/2013, de fecha 08/01/2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de la prescripción debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de ejecución de la pena que es cuando esta toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, al establecer la indicada sentencia, "Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación que el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, por lo que consecuentemente, el plazo de prescripción de la pena, debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación al no haber transcurrido el plazo de prescripción" (negritas nuestra)[…]Que en cuanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/258/24 de 9 de agosto de 2024, citada como precedente del Tribunal Constitucional que según el

recurrente ha sido violado por la decisión del Juez a-quo, la sentencia se refiere a manera de obiter dicta (razonamiento que se asimila a decir; "dicho sea de paso..."), al tiempo de rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, explicitó que el juez de la ejecución de la pena debía considerar la prescripción de la pena deducida del caso juzgado citando el texto del articulo 439 ordinal 2 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal a la sazón vigente, deduciendo de su propio precedente contenido en las sentencias TC/242/15 y TC/408/22 que la regulación del plazo de prescripción de la pena se trata de normas concernientes al vencimiento de los plazos procesales que "son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio"; no es menos cierto que el caso Juzgado por el TC en la indicada sentencia, se refiere a una solicitud de revisión de sentencia núm. [redacted]-SSEN-00311, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la SCJ la cual le rechazó el recurso de revisión de sentencia penal, luego de haber adquirido carácter irrevocable en el año 2007, mediante resolución de inadmisión de recurso de casación núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), y que el impetrante en dicho proceso, alegando la aparición de nuevos documentos solicitó revisión de la sentencia definitiva de condena ante la SCJ en fechas: dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012); luego nueva vez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), siendo rechazados por la segunda Sala de la SCJ cuya último fallo, fue recurrido en revisión por ante el Tribunal Constitucional que en la ocasión acogió el recurso y remitió nueva vez ante la SCJ, la que a su vez volvió a conocer la

instancia de revisión de sentencia de condena definitiva por hechos o documentos nuevos y por cuya sentencia reiteró el rechazo de la solicitud de revisión de sentencia penal, por lo que el afectado recurre nueva vez ante el TC (Tribunal Constitucional) en revisión la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, a raíz de cuyo recurso el TC dicta la citada sentencia TC/258/24 del 9 de agosto de 2024, que como hemos indicado rechazó el recurso de revisión constitucional, por consiguiente, quedó confirmada la sentencia definitiva de condena en dicho proceso, no estableciendo la referida sentencia del TC objeto de análisis, en qué momento fue remitido al Juez de la Ejecución de la Pena la sentencia de la SCJ de 2007 cuya sentencia de casación produjo el carácter de cosa juzgada definitiva la condena pronunciada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue ratificada por la Corte de Apelación. En ese orden dicha sentencia del TC si bien mediante la reflexión a manera de "obiter dicta" (que equivale a "dicho sea de paso...), sostiene que la pena estaba prescrita, no es menos cierto que de su lectura no permite determinar si el plazo de 5 años de extinción de la pena transcurrió después de la necesaria notificación al Juez de la Ejecución de la Pena, presupuesto necesario para su ejecutoriedad conforme dispone el artículo 438 del CPP, modificado por la Ley 10-15 la Ley 76-02; por consiguiente, la citada sentencia TC/258/24 no resulta vinculante en el presente caso[…]11.- En cuanto a la jurisprudencia citada por el recurrente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene: "El plazo de prescripción corre durante el tiempo en que la pena, pudiendo y debiendo ejecutarse, no se ejecuta, es decir, durante el tiempo en que parece que el Estado no ejercita

> *eficazmente el ius puniendi." (sentencia núm. SCJ-SS-23-0894); dicha sentencia se refiere a una sentencia sobre solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Gobierno de Rumanía, de un condenado de dicho país que se encontraba prófugo luego de notificada para su ejecución una sentencia de condena de 4 años más dos años de vigilancia por las autoridades judiciales de dicho país, en cuya sentencia la SCJ le rechazó las pretensiones del solicitado en extradición que alegó prescripción de la pena, sin embargo, en dicha sentencia razonó nuestra SCJ que el tiempo de prescripción transcurre cuando la pena puede ejecutarse, y en su caso la evasión de las autoridades judiciales para la ejecución de la sentencia de dicho ciudadano Rumano no hizo posible que prescribiera la pena impuesta, por consiguiente, tampoco la citada jurisprudencia es vinculante al presente caso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto, se desprende que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte a qua reiteró el mismo error jurídico cometido por el Juez de la Ejecución, pues el artículo 439 del Código Procesal Penal vigente al momento del inicio del proceso, dispone expresamente que la prescripción de la pena se computa desde el pronunciamiento de la sentencia irrevocable. Que, lo propio ocurre con la sentencia TC/0258/24 que reconoce igualmente que la prescripción

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

opera tomando como referencia la firmeza de la sentencia condenatoria; y sin embargo la alzada realizó una interpretación restrictiva del precedente constitucional y favoreció indebidamente el ius puniendi.

4.2. Agrega que, entre la sentencia firme de 20 de febrero de 2019 y la remisión del expediente al Juez de la Ejecución en abril de 2025 transcurrieron más de seis años de absoluta inactividad y dicho retraso no es atribuible a él, sino exclusivamente a los órganos encargados de ejecutar la sentencia. Que, interpretar que la prescripción solo comienza cuando el expediente llega al Juez de la Ejecución convierte en inoperante el artículo 439 y priva al condenado del efecto extintivo previsto por la ley.

4.3. En ese contexto, el artículo 439 del Código Procesal Penal establecía expresamente que: La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Tanto el tribunal de la ejecución de la pena como la Corte *a qua* fundamentaron el rechazo del incidente en un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala (sentencia núm. 5-2013 del 8 de enero de 2013), conforme al cual el plazo de prescripción de la pena no comienza con el simple pronunciamiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia irrevocable, sino a partir del momento en que el Juez de la Ejecución recibe formalmente las actuaciones y queda materialmente habilitado para promover la ejecución de la condena.

4.4. Por otro lado, vale establecer en la sentencia TC/0258/24 el Tribunal Constitucional conoció un conflicto relacionado con la protección de derechos fundamentales frente a la ejecución de una condena cuya prescripción se alegaba consumada. En el desarrollo de su motivación hizo referencia a la fecha en la que la sentencia adquirió firmeza y afirmó que, tomando en consideración dicho momento, la jurisdicción ordinaria debía pronunciarse sobre la prescripción de la pena. Esa decisión no tuvo por objeto interpretar el artículo 439 del Código Procesal Penal ni revisar expresamente la doctrina jurisprudencial sostenida por esta Sala, respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción.

4.5. El Ministerio Público, en su escrito de contestación, defiende la decisión dictada por la Corte *a qua*, alegando, en esencia:

> *[…] A que no es un hecho controvertido que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia fue remitida al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata en fecha 26/4/2025, lo que significa que la pena no ha prescrito, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, que el comienzo del plazo para ejecutar la sentencia condenatoria debe iniciarse a partir del conocimiento que tuvo el juez de la ejecución[…]Siendo, así las cosas, el plazo para la prescripción de la pena se inicia a partir de la remisión que hizo la Suprema Corte de Justicia al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata, puesto que la ejecución de la pena no opera automáticamente, ni de manera oficiosa, ya que el juez de la ejecución debe esperar a que se le remita la sentencia, tal cual ha sido en el caso de la especie[…]El juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, en consecuencia, el plazo de prescripción de la pena, comienza desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente, y se encuentra materialmente posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, y vistos los documentos que se aportaron en la solicitud de prescripción de la pena, debe ordenarse el rechazo del recurso de casación sobre la prescripción que una vez más pretende el señor [redacted][…]La sentencia condenatoria a cargo del señor [redacted], no ha sido ejecutada, ni la orden de su arresto, porque este señor, como hemos dicho, se encuentra prófugo de la justicia, siempre se la ingenia para salirse con la suya, y logra su impunidad, como se puede comprobar en un caso anterior de este mismo señor, en virtud de la sentencia núm. 5 de S.C:J. de fecha 8/1/2013, caso de [redacted]), de ese primer caso, después que se ejecutó, salió en libertad condicional, libertad a la cual se opuso el ministerio publico haciendo todos los recurso de lugar para que dicha libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuera revocada y nunca se obtuvo información de ninguna jurisdicción hasta la fecha de este nuevo proceso, lo que indica que este traficante de drogas tiene magias para burla la justicia, haciendo sus maniobras como una costumbra […].*

4.6. Establecido el contenido de la norma aplicable, corresponde examinar la evolución de la doctrina jurisprudencial que ha interpretado el artículo 439 del Código Procesal Penal. Ello resulta indispensable, pues tanto el Tribunal de la Ejecución de la Pena como la Corte *a qua* fundamentaron el rechazo del incidente en un criterio jurisprudencial consolidado por esta Sala, conforme al cual el plazo de prescripción de la pena no comienza con el simple pronunciamiento de la sentencia irrevocable, sino a partir del momento en que el Juez de la Ejecución de la Pena recibe formalmente las actuaciones y queda materialmente habilitado para promover la ejecución de la condena.

4.7. En efecto, esta Suprema Corte sostuvo, entre otras decisiones, que la ejecución de la pena constituye una fase procesal autónoma cuya dirección corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena, órgano que únicamente puede ejercer las atribuciones conferidas por la ley una vez resulta formalmente apoderado mediante la remisión del expediente por la jurisdicción correspondiente. Sobre esa base, la jurisprudencia

entendió que lo previsto por el artículo 439 debía interpretarse de manera sistemática con las disposiciones que regulan la competencia del juez de ejecución, de modo que la prescripción no pudiera comenzar mientras el órgano competente careciera de la posibilidad jurídica y material de ejecutar la sentencia.

4.8. Dentro de esa línea de ideas, el aspecto medular del proceso de que se trata es determinar si en el caso se encuentra prescrita o no la pena impuesta al recurrente, de cara a su ejecución. En amplios términos, ha juzgado esta Sala de lo Penal que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado. También se ha determinado que: como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al

desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida; que, sin embargo, se precisa distinguir esa prescripción de la acción pública, de la prescripción de la pena, puesto que esta última surge después de haber sido dictada una sentencia con carácter definitivo sin que la misma haya sido ejecutada durante el tiempo establecido por la ley .

4.9. Por otro lado, tenemos la prescripción de ejecución de la pena, que se conceptualiza como la pérdida de la potestad estatal de ejecutar las sentencias condenatorias, debido al transcurso de determinados plazos. Bajo el régimen procesal del momento al que se contraen los hechos, el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del antiguo Código Procesal Penal.

4.10. Es así como, el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana, establece que: La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales,

en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

4.11. En ese contexto, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 439 del antiguo Código Procesal Penal, la ejecución de las penas señaladas para hechos punibles prescribe: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Además, por aplicación del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que es el que ha sido aplicado por los tribunales inferiores en este caso, el cómputo para la prescripción de la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, que es cuando toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria.

4.12. Conforme se aprecia en los documentos referidos en la decisión atacada, y que reposan en el expediente formado, la pena impuesta al recurrente fue de 5 años de prisión y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a través de la sentencia núm. 272-02-2027-SSEN-00147, dictada el 8 de diciembre de 2017 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante sentencia de fecha 20 febrero 2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. De igual forma, se constata que, mediante auto núm. 272-2025-SAUT-00271 de fecha 28 de abril de 2025, el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata ordenó la ejecución la sentencia núm. 272-02-2027-SSEN-00147, antes descrita. De modo que, para la referida fecha del 28 de abril de 2025, el tribunal para la ejecución ya estaba apoderado.

4.14. Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal, vigente en ese

momento, no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

4.15. En ese orden, resulta necesario precisar que la censura formulada por esta Segunda Sala no recae sobre la actuación desplegada por el Juez de la Ejecución de la Pena una vez resultó

regularmente apoderado del asunto. En efecto, conforme dispone el artículo 438 del antiguo Código Procesal Penal, desde el momento en que la sentencia condenatoria adquiere carácter irrevocable corresponde su ejecución y su remisión al juez competente, a quien incumbe, una vez recibida, adoptar las medidas que la normativa pone a su cargo para hacer efectiva la condena.

4.16. En la especie, las actuaciones no fueron remitidas al Tribunal de la Ejecución de la Pena sino hasta el 23 de abril de 2025, y consta que, una vez apoderado, dicho órgano jurisdiccional procedió a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondían, emitiendo el auto de arresto en fecha 28 de abril de 2025. De ahí que no pueda atribuirse al juez ejecutor la prolongada inactividad procesal producida con anterioridad a su apoderamiento, pues carecía hasta entonces de la posibilidad material de adoptar medidas dirigidas a la ejecución de la condena.

4.17. Lo que resulta censurable en el presente caso es que, habiendo adquirido la sentencia condenatoria autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde el 20 de febrero de 2019, transcurriera un período superior a seis años antes de que las actuaciones fueran

remitidas al órgano encargado de su ejecución, sin que conste que dicha demora fuera atribuible al condenado ni que las jurisdicciones anteriores identificaran actuación alguna desplegada durante ese lapso con miras a hacer efectiva la pena o explicaran las razones que justificaron tan prolongada inactividad.

4.18. Por consiguiente, la conclusión alcanzada por esta Sala no supone desconocer que el Juez de la Ejecución actuó conforme a las atribuciones que la normativa le confiere una vez fue apoderado; por el contrario, la cuestión determinante radica en que el retraso que precedió a dicho apoderamiento no puede ser trasladado en perjuicio del condenado cuando no existe elemento que permita imputárselo, sobre todo cuando para el momento en que finalmente se produjo la remisión había transcurrido un período superior al plazo legal de prescripción correspondiente a la pena que le fue impuesta.

4.19. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, y sobre la base de las

comprobaciones de hechos fijadas, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 037-034-01-2012-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida, solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia impugnada, casa sin envío la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolución núm. 272-1-2025-SRES-00072, dictada el 23 de septiembre de 2025 por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Tercero: Declara prescrita y, en consecuencia, extinguida la pena de cinco (5) años de prisión impuesta a [redacted] mediante la sentencia núm.272-02-2017-SSEN-00147, de fecha 8 de diciembre de 2017, firme por efecto de la sentencia de las Salas Reunidas del 20 de febrero de 2019.

Cuarto: Deja sin efecto el auto de arresto núm. 272-1-2025-SAUT-00271, de fecha 28 de abril de 2025, así

como cualquier orden, registro o medida de ejecución derivada exclusivamente de la referida condena.

Quinto: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Sexto: Ordena la comunicación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, al Ministerio Público y a los organismos correspondientes para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]